

RESOLUCION N. 02166

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02125 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2020-668 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio con radicación 2019ER211522 del 12 de septiembre de 2019, la Personería Local de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., informó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, la queja incoada por parte de la señora Luciana Do Santos Lima, en la que solicitó la verificación de unos avisos publicitarios y elementos que presuntamente impiden el paso peatonal, en la calle 9 No. 77 – 32.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, realizó la visita técnica de control, en la calle 9 No. 77 - 32 Local 2, al establecimiento de comercio BROOKLYN BARBER SHOP, de propiedad de la señora, Natalia del Pilar Bojorge Jiménez, identificada con cédula No. 1.003.633.571, encontrando dos (2) Elementos de publicidad Exterior Visual tipo Aviso en Fachada y tipo pendón, evidenciando que el elemento tipo Aviso en Fachada no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual.

Que, en consecuencia, procede esta Secretaría, a efectuar el análisis técnico y jurídico de la radicación 2019ER211522 del 12 de septiembre de 2019, con base en lo observado en la visita técnica del 16 de septiembre de 2019 y que como resultado emitió el concepto técnico 16245 del 19 de diciembre de 2019, el cual sirve de motivación para del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 16245 del 19 de diciembre de 2019, en el cual concluyó lo siguiente:

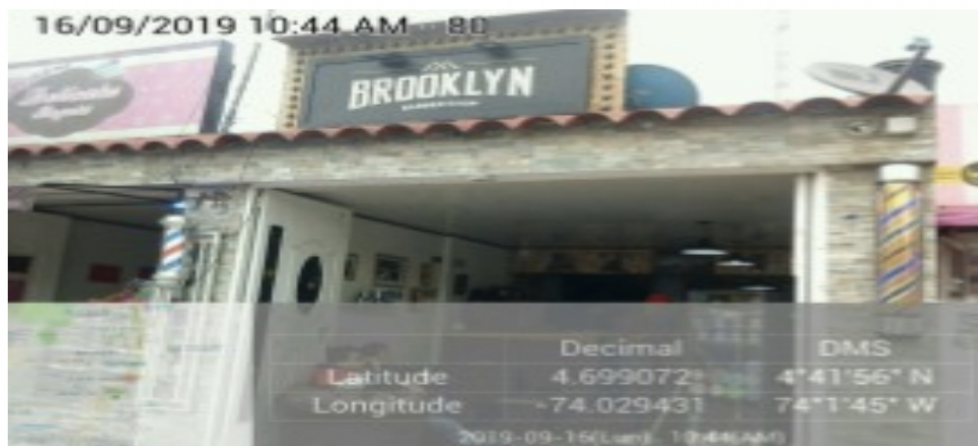
“(…) 1. OBJETIVOS

Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo con el Acta Ontrack SDA No.1097 de fecha 16-09- 2019, a través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad; para el establecimiento de comercio denominado, BROOKLYN BARBER SHOP, identificado con Matricula Mercantil No. 3064538 y NIT 1.003.633.571-2, propiedad de la señora, Natalia del Pilar Bojorge Jiménez, identificada con C.C. No. 1.003.633.571, con base a la normatividad ambiental vigente referente a Publicidad Exterior Visual (Decreto 959/2000, Resolución 931/2008, entre otros.)

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 9 No. 77 - 32 Local 2 al establecimiento de comercio denominado BROOKLYN BARBER SHOP, de propiedad de la señora, Natalia del Pilar Bojorge Jiménez, identificada con C.C. No. 1.003.633.571, el día 16- 09-2019, encontrando dos (2) Elementos de publicidad Exterior Visual tipo Aviso en Fachada y tipo pendón, evidenciando que el elemento tipo Aviso en Fachada no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual. Adicionalmente fueron encontradas las siguientes presuntas infracciones: El elemento tipo pendón contiene Publicidad Exterior Visual.

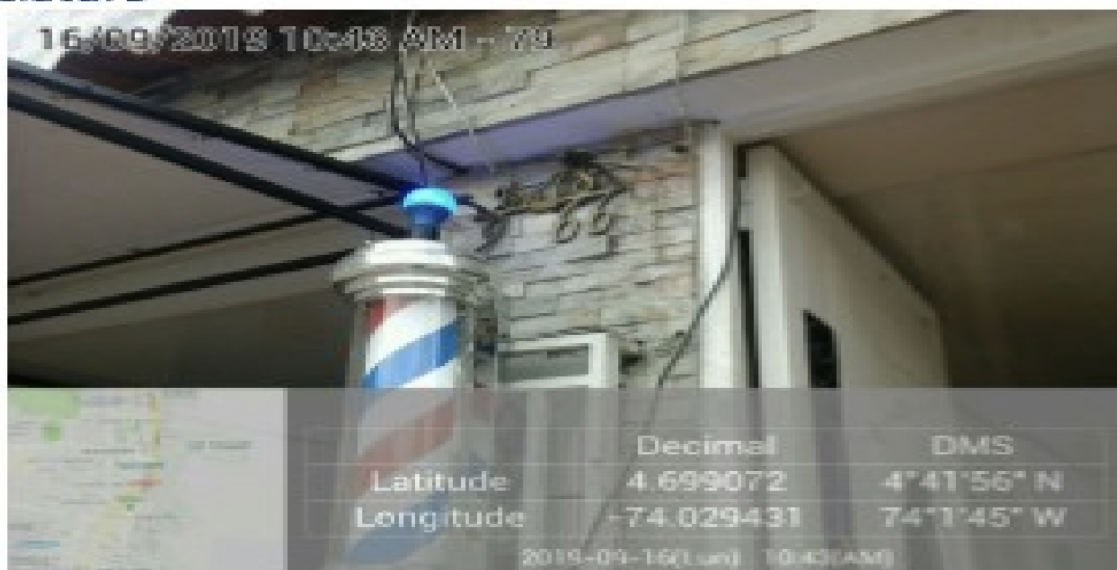
4.1 Anexo fotográfico

Fotografía No. 1



Fachada del establecimiento de comercio, Aviso en Fachada, el elemento No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual.

Fotografía No. 2



Nomenclatura del predio.

5. **EVALUACIÓN TÉCNICA** En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica efectuada el día 16 de septiembre de 2019 que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA</i>	<i>En la visita se encontró un elemento tipo Aviso en Fachada, el cual no contaba con Registro de Publicidad Exterior Visual.</i>
<i>Los pendones y pasacalles contienen Publicidad Exterior Visua</i>	<i>En la visita se encontró un elemento tipo Pendón el cual contiene publicidad exterior visual.</i>

Una vez verificado el Sistema de Información Ambiental de la entidad se pudo evidenciar que el establecimiento comercial objeto del presente Concepto Técnico no se ajustó a la normatividad ambiental vigente dado que, una vez consultado el Sistema de Información de la Entidad, no se observa solicitudes de registro, ni respuesta al acta de visita en pro del cumplimiento a los requerimientos realizados.

6. **CONCLUSIÓN:** En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo que se remite el presente concepto técnico al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones que corresponden de acuerdo con la Ley 1333 de 2019. (...)"

Que, por lo anterior, mediante **Resolución 02125 del 09 de octubre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió Imponer medida preventiva

consistente en amonestación escrita a la señora **NATALIA DEL PILAR BOJORGE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.633.571, propietaria del establecimiento de comercio **BROOKLYN BARBER SHOP COLOMBIA**, ubicado en la Calle 9 No. 77 – 32 local 2 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por no contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA y por tener instalado un pendón con contenido comercial.

Que el día 01 de diciembre de 2020, se comunicó el referido acto administrativo a la señora **NATALIA DEL PILAR BOJORGE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.633.571, a través del radicado 2020EE212639 del 26 de noviembre de 2020, como consta al expediente.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 22 de abril de 2021, realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **BROOKLYN BARBER SHOP COLOMBIA**, ubicado en la Calle 9 No. 77 – 32 local 2 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **NATALIA DEL PILAR BOJORGE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.633.571, y como consecuencia expidió el **Memorando Interno con radicado 2021IE106666 del 31 de mayo de 2021**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de

las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, revisadas las consideraciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual a través del **Memorando Interno con radicado 2021IE106666 del 31 de mayo de 2021** respecto a lo evidenciado el día 22 de abril de 2021, en la visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 02125 del 09 de octubre de 2020**, a la señora **NATALIA DEL PILAR BOJORGE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.633.571, en cuanto a la publicidad exterior visual en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **BROOKLYN BARBER SHOP COLOMBIA**, ubicado en la calle 9 No. 77 – 32 local 2 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la procedencia de su levantamiento; o en su defecto, si dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que, en ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el parágrafo del artículo primero de la **Resolución No. 02125 del 09 de octubre de 2020**, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita, señaló:

“Parágrafo. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta. (...)”

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 22 de abril de 2021, realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva, en las instalaciones del establecimiento de comercio y como consecuencia expidió el **Memorando Interno con radicado 2021IE106666 del 31 de mayo de 2021**.

Que así, en aras de hacer seguimiento a la citada medida preventiva, el día 22 de abril de 2021, el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **BROOKLYN BARBER SHOP COLOMBIA**, ubicado en la calle 9 No. 77 – 32 local 2 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **NATALIA DEL PILAR BOJORGE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.633.571, plasmando sus conclusiones en el **Memorando Interno con radicado 2021IE106666 del 31 de mayo de 2021**, el cual indicó:

*“(…) Durante la visita técnica se evidenció que, en el inmueble a la fecha de visita se encuentra operando un establecimiento denominado UNICORN SPA, con matrícula mercantil No. 3152286, propiedad de la señora NATTALIA ANDREA GONZÁLEZ RUÍZ, identificada con C.C. No. 1.030.578.162 (Ver anexo). **Concluyendo que, el establecimiento objeto de seguimiento a medida preventiva de amonestación escrita, actualmente no existe. En razón a lo anteriormente expuesto, no fue posible realizar el seguimiento solicitado en el memorando**” (subrayado y negrillas aparte)*

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, al disponer en el referido establecimiento un elemento publicitario tipo aviso en fachada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y un elemento tipo Pendón, con publicidad exterior visual diferente a información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos; siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el artículo segundo de la **Resolución 02125 del 09 de octubre del 2020**, tramitando y obteniendo el respectivo registro de publicidad exterior visual expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del Memorando Interno con radicado **2021IE106666 del 31 de mayo de 2021**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, pues es claro que lo que allí sucedió, fue el desmantelamiento de la publicidad exterior visual; no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que en el caso en particular, se dismanteló la publicidad exterior visual que incumplía con la norma ambiental; y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 02125 del 09 de octubre de 2020**, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la señora **NATALIA DEL PILAR BOJORGE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.633.571, propietaria del establecimiento de comercio **BROOKLYN BARBER SHOP COLOMBIA**, ubicado en la Calle 9 No. 77 – 32 local 2 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2020-668

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que, una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2020-668**, en el cual reposa la Resolución No. 02125 del 2020 y demás actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 02125 del 09 de octubre de 2020**, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la señora **NATALIA DEL PILAR BOJORGE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.633.571, propietaria del establecimiento de comercio **BROOKLYN BARBER SHOP COLOMBIA**, ubicado en la Calle 9 No. 77 – 32 local 2 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **NATALIA DEL PILAR BOJORGE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.633.571, en la Calle 9 No. 77 – 32 local 2, de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

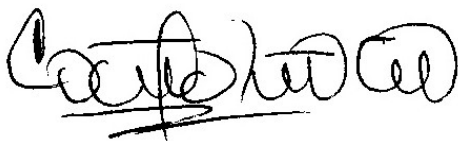
ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2020-668**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/07/2021
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/07/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/07/2021
------------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------